

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Soria 29 de Mayo de 1865.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Honrado por S. M. la Reina (Q. D. G.) con el Gobierno de la provincia de Almería, he entregado el de esta en la parte política y administrativa, al Señor Vicepresidente del Consejo provincial, y en la económica al Sr. Administrador de Hacienda pública.

Al verme precisado á separarme de vosotros, siento un vivo pesar, al paso que llevo un indeleble recuerdo de las virtudes que os adornan y con las que habeis hecho fácil el mando á vuestro Gobernador y amigo

Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR.—HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones dice en 27 de Mayo último á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:—Ilustrisimo Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por esa Direccion general acerca de la conveniencia de que se dicte una disposicion que autorice la introduccion en las matriculas de la contribucion industrial que han de formarse para el año económico de 1863 á 1864, de las alteraciones contenidas en el estado letra D de los presupuestos generales, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno de S. M.; y considerando: primero, que lo avanzado de la época para llevar á efecto este servicio no dá lugar á la rectificacion de las tarifas; segundo, que de dilatarse por mas tiempo su ejecucion, no solo pudiera producir una perturbacion en el impuesto, sino crear un obstáculo á la recaudacion del primer trimestre en el periodo señalado por las instrucciones; y tercero, que á evitar estos inconvenientes es preciso é indispensable proceder inmediatamente á la ejecucion del indicado servicio de formacion de matriculas con las alteraciones propuestas; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que por ese centro directivo se dicten las órdenes convenientes á llevar á debido cumplimiento la formacion de las matriculas del subsidio industrial que hayan de regir en el espresado año económico, con arreglo á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y alteraciones que comprende la adjunta relacion, que son las mismas que abraza la reforma propuesta en el proyecto de ley de los presupuestos generales del Estado que han de servir para el indicado periodo de 1863 á 1864. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su virtud, de acuerdo con la Administracion de Hacienda pública de esta provin-

cia, y conforme á las prevenciones que la Direccion ha hecho al comunicar la Real orden inserta, he creido conveniente para la mas pronta y arreglada formacion de las matriculas del subsidio industrial y de comercio que han de regir en el año económico de 1863 á 1864, dictar las que á continuacion se espresan:

1.a En el momento de recibir los Señores Alcaldes este «Boletín» dispondrán se dé principio á los trabajos preliminares de formacion de matriculas.

2.a En las mismas se comprenderán todos los que en 1.º de Mayo próximo pasado ejercían profesiones, industrias, comercio, artes ú oficios, aun cuando presenten declaraciones de cesar en 1.º de Julio siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, la baja sería acordada en tiempo oportuno, previo espediente que al efecto debe instruirse; así bien serán incluidos en dichas matriculas los que manifiesten por medio de la declaracion de que trata el art. 12 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que darán principio al ejercicio de oficios, industrias etc. en 1.º de Julio próximo.

3.a La clasificacion de industrias, especulaciones y artes, se hará conforme á las prescripciones del Real decreto citado y adiciones posteriores, y el señalamiento de cuotas con arreglo á las tarifas á él unidas; exceptuando las que comprende la relacion núm. 1.º que se inserta al pié de esta circular y fija las alteraciones introducidas en las actuales tarifas con respecto á determinadas profesiones, y aparte de la industria comercial y fabril.

4.a Continuará aumentándose la 6.a parte sobre la cuota del Tesoro á todos los industriales que no aparecen en las tarifas «especial de profesiones» de patente con base y sin base de poblacion» y en las del número 2.º y 3.º que comprende la indicada relacion: á los que solo varían de clase y estaban y vienen sujetos á la tarifa núm. 1.º comprensiva de ocho clases y que únicamente sufren pequeñas modificaciones por la reforma, tambien se les recargará la 6.a parte.

5.a Hallándose las industrias comprendidas en la tarifa de patente exentas de los re-

cargos provinciales y municipales, solo se aumentará á las cuotas de los que las ejerzan el seis por ciento por repartimiento y cobranza; sobre todas las demás se cargará el diez por ciento por los primeros y su quinta parte, y respecto á los segundos, lo que los Municipios estén autorizados; en la inteligencia que, la quinta parte de municipales únicamente se impondrá y exigirá en el caso de que se hubiese dispuesto de la del año anterior, ó se tenga autorizacion para disponer de ella.

6.a En los distritos en que se constituyan gremios porque el número de los de una misma profesion, arte ó industria sea suficiente para formarles, se extenderán actas de agremiacion; teniendo presente los Sres. Alcaldes que las industrias que por consecuencia de la reforma sufren alteracion de clase y disfrutaban del beneficio de agremiacion, le tienen igualmente con las que pasan á formar parte.

7.a Los distritos que en esta provincia por consecuencia de lo que se determina en el segundo párrafo de la relacion número primero pasan á contribuir por la sétima base de poblacion en vez de la octava porque venian contribuyendo, son: Medinaceli, Almarza, Arcos, Berlanga, Gómara, Deza, Noviercas y San Pedro Manrique.

8.a Las matriculas serán estendidas en papel de oficio y con entera sujecion al modelo número segundo que se inserta; debiendo acompañar á las mismas los recibos talonarios y actas originales de agremiacion; así como todas las demás incidencias que produzca la formacion de matriculas, de cuyos documentos se sacará y archivará en la Secretaría de Ayuntamiento una copia.

9.a Los recibos talonarios se extenderán en el mismo orden que hoy viene practicándose para la contribucion industrial, con solo la diferencia de espresar en los respectivos á «patentes» que su importe es anual, puesto que ha de recaudarse la cuota y recargo de cobranza de estos industriales precisamente en el segundo mes del primer trimestre.

10. En los distritos municipales que no haya individuos sujetos á la contribucion industrial, en vez de matricula remitirán los Sres. Alcaldes certificacion negativa.

11. No se aprobará matrícula alguna que no venga por duplicado y con los recibos de talon; debiendo á su final estenderse certificación de haber estado espuesta al público por término de seis dias, y la de no existir mas contribuyentes en el distrito sujetos al impuesto que los que en ella constan.

12. Precisamente para el dia 25 del corriente, deberán haberse presentado en la Administración de Hacienda pública las matrículas. Los Sres. Alcaldes y Secretarios serán responsables de la falta del cumplimiento de este servicio.

13. Los Sres. Alcaldes y demás encargados de la formación de matrículas, consultarán desde luego á la Administración cuantas dudas ocurriérselas puedan, á fin de evitar reparos y devoluciones que ocasionarian entorpecimiento en el servicio.

Y 14. Llamo la atención de los señores Alcaldes de la provincia acerca del insignificante número de especuladores ó tratantes en granos, lanas y otros productos del país que segun la Administración en las matrículas de los seis primeros meses del corriente año figuran, en la creencia sin duda que solo deben ser comprendidos los que de un modo público compran y venden, cuando á esta categoría pertenecen tambien y para los efectos de imposición: 1.º Los prestamistas de metálico á cobrar en frutos: 2.º Los que granos y otras semillas dán á lo que vulgarmente se

**RELACION que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la Contribucion Industrial, conforme al estado letra D de los presupuestos generales del Estado,**

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la Tarifa numero 1.º de la base de población, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma Tarifa.  
Figuran en la expresada Tarifa numero 1.º, entre las poblaciones de 501 á 1.200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

**TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.**

	Madrid.	Barcelona, Burgos, Comillas, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zamora.	Albacete, Caceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma, (Mallorca) y Oviedo.	Capital de juzgado de término.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demás poblaciones.
Abogados.	700	600	500	400	300	200	150
Ajentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y rejistradores en las audiencias.	400	300	200	200	200	150	100
Escribanos de cámara.	700	600	500	500	400	300	200
— de número y notarios del reino.	700	600	500	400	300	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número.	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias.	200	150	100	100	100	100	100
Procuradores de los tribunales.	400	350	300	250	200	150	100
Relatores de los Tribunales.	600	500	400	400	300	200	150
Tasadores de pleitos.	300	200	150	150	100	100	100

**NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.**

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas. 300  
En aquellas en que están las episcopales. 200  
En las que existen vicarías. 100

llama renuevo; y 3.º Los comerciantes que al fiado venden los géneros á cobrar en frutos; igualmente se advierte no aparecen en matrícula rematantes de obras, leñas y maderas con corporaciones, así como hornos de yeso y cal; los primeros por el medio por ciento de la cantidad en que aquellas subasten, y los dueños ó los que esploten los segundos, con la cuota de 60 rs. 67 cénts., que señalan respectivamente las tarifas numero 2.º y 3.º; y por último, se nota omisión en la contribucion industrial de los recriadores de ganados por suponer vienen obligados á satisfacer como riqueza pecuaria, siendo así que á esta solo deben contribuir los ganaderos que se limitan á comprar para reponer sus rebaños y á vender los productos de los mismos.

Este Gobierno espera que las prevenciones que hace se cumplirán con exactitud, y repite que en el caso que dudas puedan ocurrir á los Sres. Alcaldes acerca de ellas, las consultarán; en la seguridad que, han de aclararse y resolverse, conciliando en la parte posible los intereses del contribuyente y del Tesoro. Este convencimiento deben abrigar los Sres. Alcaldes, puesto que no ignoran el sistema prudente y conciliador seguido tanto por la Administración como por mi autoridad, sobre denuncias relativas á la defraudación del subsidio industrial.

Soria 1.º de Junio de 1863.—El G. E. I., Manuel Vasiana.

**POR BASE DE POBLACION.**

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Aparejadores, revocadores y soladores.								
Castradores.								
Aserradores de madera.	202	156	125	112	94	78	62	47
Chalanes ó corredores de ganado.								
Charolistas de pieles ó maderas.								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.								
Casas de pupilos.								
Constructores de hornos, pozos y norias.								
Domadores y picadores de caballos.								
Janleros con puesto ó tienda.								
Mauleros ó tratantes en retales.								
Pintores que pitan de brocha casas, muebles y retablos.								
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas.	124	112	94	78	54	47	31	25
Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó en portal.								
Traficantes en trapo, papel y hierro viejo.								
Vendedores en plazas ó calles de licores, cafés, turrone, etc.								
Panaderos que de distinta población conducen y venden pan.								

**SIN LA BASE DE POBLACION.**

Los de solo caballar.	467	Los de loza, porcelana ó cristal.	94
Idem de mular.	467	Los de obra de ferretería ó cuchillería.	56
Idem de vacuno.	622	Los de obra de oficios de hojatero, latonero, velonero ó calderero.	56
Idem de cabrió.	477	Los de oficios, como son guarnicioneros, guarrereros y otros semejantes.	47
Idem de lanar.	467	Los de estampas, con marco ó sin él.	50
Idem de cerda, en mas de 20 cabezas.	622	Los de chocolate.	62
Idem de idem, en menos de 20 id.	350	Los de juguetes ó baratijas del reino.	47
Idem de asnal.	62	<b>Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ó otros líquidos, maderas, carbon ó otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:</b>	
<b>Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.</b>		Por cada caballería mayor.	62
Los de bacalao, azúcar, cacao ó otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.	124	Idem menor.	31
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	156	Por cada yunta de bueyes.	31
Los de lino, cáñamo ó estopa.	47	Los mismos, si para el transporte utilizan las vías férreas.	700
Los de cueros al pelo ó curtidos.	56	<b>Porteadores y arrieros que sin comprar ó vender, se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:</b>	
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón.	249	Por cada caballería mayor.	19
Los de paño basto, mantas llamadas de Patencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha.	156	Idem menor.	9
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ó otras menudencias análogas.	50	NOTA. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.	
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata.	622	OTRA. Las notas siguientes al epígrafe de «Mercaderes ambulantes» en las tarifas vigentes, rigen tambien para ésta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la «correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase.» Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.	
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	312		
Los plateros.	156		
Los quincalleros.	94		
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería.	94		
Los desombreros, gorras, botines ó zapatos.	62		
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.	47		

**TARIFA NUMERO 1.º**

Pasan á la clase segunda.  
Los almacenistas de aceite y jabón.  
Los de vinos generosos.  
Los consignatarios de buques de vapor, y  
Los refinadores de azúcar.  
A la tercera clase.  
Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.

**A la clase cuarta.**  
 Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados.  
 Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta.  
 Los orifices, plateros con tienda.  
 Los vendedores al martillo, y  
 Los toneleros y cuberos en puertos.

**A la quinta clase.**  
 Los paradores y posadas de carruajes.  
 Los almacenistas al por mayor de pimienta molido.

**Pagarán:**  
 Los agentes de cambio en la Bolsa de Madrid. 2500  
 Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc.  
 En poblaciones que excedan de 4600 vecinos, y en todos los pueblos habilitados. 400  
 En las que tengan menos de 4601 vecinos. 200

**Las agencias públicas.**  
 En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos. 2000  
 En las que tengan menos de 4.601 vecinos. 1000

«Los Bancos de emisión y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos» satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.

Casas de préstamos:  
 En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 1532

Comerciantes capitalistas:  
 En Madrid. 10500  
 En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 6000  
 En Valencia, Alicante y Santander. 4000  
 En la Coruña. 3500  
 En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que excedan de 3500 vecinos. 2500  
 Idem hasta 2.000 id. 2000  
 Id. hasta 504. 1500  
 En todas las demás. 1000

Corredores de cambios, fletamentos, etc.  
 En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 1500  
 En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 1000  
 En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio. 500  
 En las capitales de provincia de tercera clase. 300  
 En los demás pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados,

TARIFA NUMERO 2.º

Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

**A la sexta clase.**  
 Los guarnicioneros y talabarteros.  
 Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos.

**A la séptima clase.**  
 Las estererías.  
 Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.  
 Los puestos fijos de aguardiente.

pasen de 2000 vecinos. 200  
 En los que tengan menos vecindario. 150

«Los empresarios de teatros» satisfarán, sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte más, segun el tiempo por que funcionen las compañías.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:  
 Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza. 2100  
 Fuera de dichas capitales. 1120

«Empresas para proporcionar la re-dencion del servicio militar.» 2000  
 Idem para el alumbrado de gas:  
 Pagarán 75 cénts. por 100 de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente vienen contribuyendo.

Barcas ó barcazas con que se transportan géneros, frutos, etc. 120 67  
 Las barcas del canal de Castilla. 62 33

Galeras, mensajerías y carros de transporte, etc.:  
 Por cada caballería. 25 36

Las Sociedades Mercantiles é industriales pagarán 3000 rs. por cada millon efectivo de su capital social.

Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas:  
 Por cada piedra. 500  
 Idem con motor de agua. 450  
 Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor y agua. 470  
 Aceñas de rio, moliendo 6 ó mas meses; cada piedra. 160  
 Idem hasta tres idem. 100  
 Idem tres meses ó ménos. 30  
 Molinos de represa ó cauce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año. 50  
 Idem, por más de seis meses. 30  
 Idem por tres idem. 20

TARIFA NUMERO 3.º

**Industria lanera y estambarrera.**  
 Por cada carda cilíndrica movida por agua ó vapor. 22,40

Hilanderos movidos por agua ó vapor; cada diez husos.  
 Telares á la Jacquard en que se tejan

telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho. 28  
 Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo. 22,40  
 Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho 56  
 Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho. 44,80  
 Cadabatan, movido por agua ó vapor 110,80  
 Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por agua ó vapor. 84

**Industria cañamera y linera.**  
 Cada carda, movida por agua ó vapor 14  
 Hilanderos movidos por id.; cada diez husos. 2,80  
 Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. 22,40  
 Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. 44,80

**Industria algodonera.**  
 Cada carda, movida por agua ó vapor 22,40  
 Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor; cada diez husos ó arañas 7  
 Cada telar á la Jacquard en que se teja tela de cualquiera ancho. 22,40  
 Cada telar mecánico, movido por agua ó por vapor, para telas de cualquier ancho. 44,80

**Industria sedera.**  
 Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, cada caldera ó perol en que se toman las hebras, etc. 33,60  
 Tornos movidos por agua ó vapor; cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó más cabos para retorcer. 5 60  
 Telares á la Jacquard que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan más de tres cuartas castellanas el ancho; pagará cada uno. 28  
 Idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó ménos. 22 40  
 Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada demás de tres cuartas castellanas al ancho; cada uno. 56  
 Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó ménos; cada uno. 44 80  
 Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules li-

sos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho; cada uno. 84

**Tejidos de mezcla.**  
 Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor. 56  
 Idem id. á la Jacquard. 28

**Otras fábricas de tejidos etc.**  
 Cada telar, movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, etc. 22,40

**Fábricas de aguardiente.**  
 Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Saugier ó alambique continuo de Derosue, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos. 2.500  
 Los mismos, funcionando menos de seis. 1.500  
 Cada colador doble, funcionando seis ó mas meses continuos ó interrumpidos. 1.000  
 Los mismos, por menos tiempo. 600  
 Cada alambique ó alquitara comun estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos. 500  
 Por menos tiempo. 300  
 Por cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas. 180  
 Idem cuatro y menos de seis. 120  
 Idem tres meses. 80  
 Idem menos de dos. 60

**Otras fábricas.**  
 Las de cardas cilíndricas, hechas únicamente para el cardado de las lanas y algodones; cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor  
 Establecimientos no anejos á fábricas, en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presanan tejidos de todas clases; cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor. 252  
 Fábricas en que se sierra mármol; cada arte ó aparato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor. 448  
 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará cada aparato en que se fijan las sierras. 448  
 Las de moler campeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 140

TABLA DE EXENCIONES.

**Se añade á la misma:**  
 Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.  
 Los directores ó gerentes de ferro-carriles.  
 Constructores de cañizos para cercas y cielos rasos.  
 Pizarreros.

Deslustradores de paños.  
 Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.  
 Cotilleros y corseteros que venden en portal.  
 Puestos fijos para la lectura de periódicos.  
 Tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. Provincia de Pueblo de Su poblacion es la de vecinos.**

**MATRICULA** que para el año económico de 1863 á 1864 forma (La Administracion principal ó el Alcalde) de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente período económico.

N.º de orden de la matricula.	Tarifa á que corresponde.	Su clase.	Nombres de los contribuyentes.	Señas de sus habilitaciones.	Industria ó profesion que ejercen.	Fecha desde que son.	Cota para el Tesoro.	6 por 100 de reparacion y cobranza.	TOTAL.	RECARGOS DE INTERERES COMUN.				Total de recargos de quintas y partes.	6 por 100 de cobranza y recargos.	TOTAL General.
										Provincia.	Su parte.	Municipio - Su parte.	los.			
1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
<b>RESUMEN.</b>																
Por la tarifa núm. 1. . . . .																
Por la especial de profesiones. . . . .																
Por la tarifa núm. 2. . . . .																
Por la tarifa núm. 3. . . . .																
Total. . . . .																
Por la especial de patentes. . . . .																
Total general. . . . .																
<b>TOTAL.....</b>																

Debo satisfacer este pueblo los reales céntimos. Fecha y firma del Alcalde que formó la matricula.